



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente : 08001-23-33-000-2012-00098-01 (1496-2014)
Demandante : **Susana del Carmen González Arroyo**
Demandado : Nación-Rama judicial
Tema : Renuncia aceptada a un cargo

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico (sala de oralidad), que negó las pretensiones de la demanda del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control (ff. 1-17). La señora Susana del Carmen González Arroyo, por conducto de apoderado, ocurre ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación-Rama Judicial para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

1.1.1 Pretensiones. 1) La actora aspira a que se declare la nulidad de la Resolución 43 (AI:015.15.15), de 16 de enero de 2012, expedida por el juez 2.º penal del circuito adscrito al Sistema de Servicios Judiciales de Responsabilidad Penal (SJRP), de Barranquilla, Dr. Ángel Humberto Pernet Pérez, y de la renuncia motivada presentada por ella en esa fecha, la cual dio nacimiento a la mencionada resolución (acto administrativo complejo).



junio de 2009 y el 31 de marzo de 2011, pues el 1.º de abril de ese mismo año pasó a desempeñar el cargo de oficial mayor, en provisionalidad, en el juzgado 2.º penal del circuito adscrito al SRPA. Y, más tarde, el 19 de septiembre siguiente se posesionó como secretaria del circuito nominada, en provisionalidad, del mismo despacho judicial, con una asignación mensual de \$2.265.077,30.

Dicho empleo lo ejerció hasta el 16 de enero de 2012, pues renunció, de forma irrevocable, a este, «motivada en sentirse sujeto pasivo de conductas constitutivas de acoso laboral por parte de su Jefe, el señor Juez de dicho Despacho, Dr. Ángel Humberto Pernet Pérez», quien, por medio de Resolución 43 (AI:015.15.15), de 16 de enero de 2012, le aceptó dicha renuncia.

Pero antes de retirarse del servicio, presentó, el 20 de octubre de 2011, ante el comité paritario de salud ocupacional-sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en donde expuso los hechos constitutivos de las conductas de acoso laboral por parte de su jefe de entonces, la que quedó radicada con el número 2011-01712.

En dicha queja, afirma que, entre otros hechos, que el juez 2.º penal del circuito adscrito al SRPA realizaba actos que atentaban contra su dignidad y causaban intimidación, tal como cuando le ofreció el cargo de secretaria le dijo que «no podía haber una relación amorosa o de pareja entre el señor Cleise (compañero de trabajo y secretario del Despacho para esa época) y ella, y que no podía tener muestras de afecto hacía los hombres que laboraban en el sistema».

Dice la accionante que los actos de acoso laboral no se limitaron al ámbito de trabajo, sino también fueron más allá, dado que el día domingo 25 de



El concepto de la violación radica, en esencia, en que la renuncia como una forma de retiro del servicio, establecida en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996 para los trabajadores de la Rama Judicial, requiere que sea voluntaria, o sea, espontánea y libre. Por lo tanto, la Resolución 43 (AI:015.15.15), de 16 enero de 2012, que aceptó la renuncia motivada de la actora, pone de manifiesto una falta motivación, lo que implica la nulidad de dicho acto «al haber aceptado «una renuncia que no fue libre y voluntaria, que fue provocada como se indicó en ésta, por los actos constitutivos de acoso laboral». El Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Segunda, de 20 de febrero de 1979, expresó: «La motivación implícita que contiene el acto acusado al aceptar una renuncia que no tiene el carácter de tal, no se ajusta a la realidad y por ende dicho acto adolece de un falso motivo que lo hace nulo».

Por último, la resolución de la que se requiere su nulidad infringe normas de carácter internacional, como lo son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la ONU, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belem Do Para», a la que Colombia se adhirió el 15 de noviembre de 1996, dado que el acto demandado lleva implícito el reconocimiento de actos violentos contra una mujer, como lo es la accionante, quien se vio expuesta a tratos denigrantes de su género.

1.1.4 Contestación de la demanda. El apoderado de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial arguye que no se violó ningún derecho a la actora y que se estima «la presunción de que la carta de renuncia fue un acto espontáneo, libre y donde no intervino ninguna de mis defendidas, ya que surgió de la libre disposición al igual que decisión de Susana del Carmen González Arroyo».



[...]

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico (sala de oralidad), en sentencia de 20 de enero de 2014, negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que «si bien podría pensarse que la renuncia estuvo motivada por las malas relaciones existentes con su jefe, no existe en el sub lite prueba de que el juez haya insinuado o solicitado la renuncia, muy a pesar de que la demandante afirmara que se retiraba por el que se venía sintiendo “humillada y rebajada”, ello no alcanza la entidad suficiente para concluir que el nominador falseó la motivación del acto de aceptación de renuncia [...]» (ff. 368-381).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, inconforme con la decisión de primera instancia, esgrime que en criterio del Tribunal la renuncia provocada solo sería enjuiciable si el nominador la hubiera insinuado o requerido; pero este se mantiene en el absurdo cuando expone como argumento para reforzar su tesis una sentencia del Consejo de Estado en que se señala que «[...] la simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario [...]», o sea «primero echa en falta la insinuación o solicitud de esta para poder estar frente a una nulidad, y segundo, expone que esta insinuación por sí misma no constituye coacción» (ff.383-394).

IV. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de apelación interpuesto por la actora fue concedido en auto de 14 de febrero de 2014 (f. 396), y se admitió por proveído de 28 de mayo de 2014 (f. 402); y, después, en providencia de 20 de agosto siguiente, se dispuso a correr traslado simultáneo a las partes y al ministerio público para que



V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia. Conforme a la preceptiva del artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

5.2 Problema jurídico. Corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar, si al demandante le asiste razón jurídica o no al deprecar la ilegalidad del acto administrativo, a través del cual el juez 2.º penal del circuito adscrito al Sistema de Servicios Judiciales de Responsabilidad Penal (SJR), de Barranquilla, aceptó su renuncia al cargo de secretaria de dicho despacho en provisionalidad, por estar viciado de nulidad por falsa motivación.

5.3 Marco jurídico. En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

Resulta pertinente precisar que el acto de renuncia del servidor público debe ser resultado de la voluntad libre y espontánea, pues al tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política: «Toda persona es libre de escoger profesión u oficio [...]».

En relación con la voluntariedad de la renuncia a un cargo público, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, compatible con el mandato del artículo 26 superior, dispone:

Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.



2007, expediente 6681-05, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, discurrió así:

La controversia se centra en dilucidar si la autoridad nominadora ejerció indebida presión contra el actor para que presentara renuncia al cargo que desempeñaba y si la renuncia fue aceptada irregularmente.

A folio 178, se encuentra copia de la dimisión de fecha 8 de agosto de 2002, en los siguientes términos: *“Por medio de la presente me permito presentar renuncia al cargo de Asesor Grado 16, con funciones de Coordinador Grupo Asesor de Secretaria General.”*”

De la lectura del escrito cuyo tenor se transcribió se evidencia claramente que el actor no esgrimió ninguna causa de su dimisión. Ciertamente el acto de renuncia presupone la decisión libre del servidor de dimitir al cargo que se encontraba desempeñando. Por lo menos así lo ha concebido la legislación al consagrarla como una forma espontánea e inequívoca de separarse del servicio de un empleo de voluntaria aceptación.

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran que el demandante no tenía status de estabilidad, dado que ocupaba un cargo del nivel Asesor en provisionalidad. Habrá que decir que por su jerarquía y su rol que desempeñaba al interior de la entidad presuponía un nivel de preparación y experiencia que le permitían discernir sobre la conveniencia de renunciar o abstenerse de hacerlo si estimaba que por su capacidad y experiencia debía permanecer en el Ministerio, pero no lo hizo así, y optó, en su lugar, por dejar en libertad al nominador para decidir la permanencia en el cargo.

Sin embargo, con base en las pruebas testimoniales rendidas por ex trabajadores de la entidad, dijo el juez a-quo, que se demostró dentro del proceso que efectivamente el Secretario Privado del Ministerio pidió la renuncia al actor; que posteriormente este asistió junto con los demás Asesores y Coordinadores de Grupo a una reunión en la Secretaría General de la entidad, donde se les indicó el requisito de la entrevista; y que después pasada la entrevista se le aceptó la renuncia (fl. 295). En consecuencia, sentenció el Tribunal que la renuncia no fue regular, por cuanto su aceptación estuvo sujeta al resultado de una prueba y una entrevista (fl. 298).

[...]

La Sala considera que frente a estos cargos la solicitud de la renuncia es válida y la insinuación de la misma es un mecanismo más bien protocolario encaminado a evitar la insubsistencia, teniendo en cuenta, además que el actor accedió al servicio mediante nombramiento en



De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es claro que el demandante no tenía status que le ofreciera estabilidad, dado que ocupaba el cargo de Gerente de Planeación, es decir, su empleo se encontraba dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción según los estatutos de la empresa – Acuerdo 034 del 15 de enero de 1999-, razón por la cual se presuponía un nivel de preparación y experiencia que le permitían discernir sobre la conveniencia de renunciar o abstenerse de hacerlo si estimaba que por su capacidad y experiencia debía permanecer en las Empresas Municipales de Cali, pero no lo hizo así, y optó, en su lugar, por dejar en libertad al nominador para decidir su permanencia en el cargo profiriendo un acto originado en la libre voluntad declarada de desvincularse de su cargo.

[...]

Nótese cómo en criterio del honorable Consejo de Estado, la legalidad de la actuación administrativa se concluye de (i) la manifestación de la voluntad del empleado público, expresada por escrito, de dar por terminada la relación laboral; (ii) la carencia de estabilidad laboral o fuero de inamovilidad dada la categoría del empleado público provisional o de libre nombramiento y remoción; (iii) la calidad de empleado del nivel directivo o asesor presupone su experiencia y preparación para discernir acerca de la conveniencia de su renuncia al cargo; y (iv) la simple insinuación o solicitud de renuncia de la Administración no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas puede acceder o no conforme a su entendimiento.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que el dimitente motive su renuncia, sea cualquiera su razón, no invalida el acto administrativo que la acepta, así lo ha considerado el Consejo de Estado:

[...] no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que impida al dimitente exponer las razones o motivos que lo indujeron a tomar la determinación de desvincularse del servicio público, cualquiera que estos sean, y no es admisible acoger la tesis de que cuando aquellos se explicitan el acto administrativo por el cual se acepta la renuncia, contraría la preceptiva jurídica aplicable a la materia, pues en ausencia de norma determinante de su ilegalidad por esa causa, resulta arbitrario acoger tales planteamientos.

Pues bien, en el escrito del 9 de octubre de 1989 contentivo de su dimisión, el accionante señala por qué razón decidió retirarse de su empleo, así se expresó el doctor Martínez Santa en comunicación dirigida al Director Regional:



Sobre el retiro del servicio, la mencionada Ley 270 de 1996 establece en el artículo 149 que la cesación definitiva de las funciones ocurre, entre otros casos, con la renuncia aceptada; y esta, según el artículo 121 del Decreto 1660 de 1978, se produce cuando «el funcionario o empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del empleo de que ha tomado posesión». Al respecto, sobre la materia, dice el decreto:

ARTICULO 122. La renuncia es irrevocable desde el momento en que sea regularmente aceptada.

ARTICULO 123. Presentada la renuncia, su aceptación corresponde a la autoridad nominadora, se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a un (1) mes contado desde el día de su presentación. Transcurrido un (1) mes de presentada la renuncia, sin que se haya decidido nada sobre ella, el funcionario o empleado dimitente podrá separarse sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del cargo y en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTICULO 124. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del funcionario o empleado.

ARTICULO 125. La presentación o aceptación de una renuncia no releva al competente de la obligación de iniciar o proseguir la acción disciplinaria, ni de aplicar las sanciones que fueren del caso, aún por hechos que solo hubieren sido conocidos con posterioridad a dichos eventos.

5.5 Caso concreto. A continuación, procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia.

En ese sentido, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta Corporación, se destaca:



g) Copia de la receta médica, de la Clínica Psiquiátrica Resurgir, de 13 de marzo de 2012, en que le prescriben a la actora Alprazolam, Trazodona y Midazolam (f. 54).

h) Copia de la historia clínica de la Unidad Médica de Rehabilitación Integral UMRI, de 16 de marzo de 2012, en la que la accionante afirma que está viviendo dificultades laborales (ff.56-57).

i) Cederrón de notas de voz y videos sobre hechos que quizás motivaron la renuncia (f.19).

De las pruebas enunciadas, se desprende que la accionante intenta demostrar que la renuncia al cargo de secretaria de circuito nominada, en provisionalidad, presentada al juez 2.º penal del circuito, el 16 de enero de 2012, fue movida por el comportamiento que este tuvo para con ella desde su llegada a ese despacho judicial, el 1.º de abril de 2011, como oficial mayor.

Para tal efecto, adjuntó a la demanda como pruebas documentales, entre otras, «memorial de fecha junio 1 de 2012 presentado en fecha junio 4 de 2012 ante el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Dr. Rubén Darío Campo Charris, con el cual se aportó CD donde están grabadas notas de voz y videos donde se hacen constar los hechos que motivaron la renuncia y que son soporte de la queja disciplinaria», y, por supuesto, dicho cederrón.

En efecto, en este disco compacto (f. 19), se escuchan voces y se aprecian imágenes del juez segundo penal del circuito adscrito al SRPA en momentos en que se dirige, al parecer, a sus subalternos, sobre asuntos de su dependencia, pues ello se deduce porque, de vez en cuando, lo interpelan pero sin identificarse, y la cámara solo lo enfoca a él. De esta charla no se infiere



probado) para encontrar la relación que permitirá concluir cuál es el hecho mostrado o indicado.⁵ No obstante, en este asunto, los testimonios recibidos, en la audiencia de pruebas, de 18 de septiembre de 2013, no muestran de manera clara y concreta que el juez 2.º penal del circuito, Dr. Ángel Humberto Pernet Pérez, desplegaba una conducta persistente sobre la actora con el fin de intimidarla o de causarle un perjuicio laboral, sino que las respuestas son evasivas y basadas solo en conjeturas; es decir, no se prueba el posible acoso laboral, a pesar de que de la queja disciplinaria, instaurada por la demandante contra su jefe (ff. 37-47), se podría pensar o colegir que las relaciones en el trabajo no eran óptimas.

El declarante Óscar David Morales Silva (ff. 308-314), exfuncionario del juzgado, entre otras, dijo:

[...]

PREGUNTADO: Cuales fueron las circunstancias que llevaron el nombramiento como Secretaria de SUSANA GONZÁLEZ ARROYO en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Sistema penal para adolescentes. **CONTESTÓ:** A raíz de que se generó una vacante originada por la movilidad del en ese entonces secretario del juzgado, EFRÉN ÁLVAREZ, quien pasó a ocupar otro cargo en el Tribunal Superior, el señor juez manifestándonos en un escenario informal porque era una decisión exclusivamente del juez, pero informalmente nos manifestó que quería que el cargo fuera ocupado por alguien que conociera el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Cabe aclarar que la movilidad se dio inicialmente al cargo de Oficial Mayor, porque el cargo de secretario fue ocupado por quien era el oficial mayor, generando entonces la vacante de Oficial Mayor. Como manifesté anteriormente, informalmente se nos participaba de los movimientos administrativos que se daban dentro del despacho y en ese escenario informal, se reunió el equipo y como consecuencia de unos términos que se le vencieron al secretario si mal no recuerdo y creo estar seguro que fue por ese vencimiento de términos ya que este servidor también fue llamado en la atención por el incidente de los términos que se vencieron y ello fue la razón que recuerdo se nos participó para pedirle al en ese momento secretario que regresara a su anterior cargo de oficial Mayor y

⁵Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2008. p. 685. «1) De los demás probatorios deben surgir los hechos indicadores, o los hechos base (por ello dice el art. 286: “Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado”). Se debe mirar por el funcionario que medio probatorio acredita el hecho del cual parte, para evitar suponerlo o, por el contrario, pretermitirlo, o desfigurarlo».



PUNTO DE VISTA DEL SEÑOR JUEZ RESPECTO O ENTRE EL DADO A LA SRTA. SUSANA Y A LOS DEMÁS EMPLEADOS.

RESPONDA: Excúseme si evado la respuesta, pero igualdad, desde el punto de vista de las reglas para todos eran las mismas, y las consecuencias o amonestaciones verbales que se derivaban solían ser las mismas, pero cada uno de los empleados tenía una relación y una historia distinta con el juez, por lo que, me queda difícil decir que el juez hubiese actuado igual conmigo que si en mi relación y mi historia no tuve los mismos problemas que los demás compañeros, desde ese punto de vista unos teníamos mejor suerte que otros, yo en lo personal nunca tuve un choque trascendental porque yo trataba de alejarme lo más posible de cualquier situación que aunque fuera subjetiva o de mi órbita, diera pie para algún tipo de regaño por parte del juez, sobre proceder como por ejemplo saludar de manera informal a un funcionario no perteneciente al juzgado que en el caso de la Srta. SUSANA GONZÁLEZ, motivó un llamado de atención, como en mi caso, mi historia personal y mi experiencia nunca he sido así, no se me regañaba en ese sentido, eran tratos desiguales porque eran circunstancias desiguales.

PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento, si el doctor PERNETT hizo alguna prohibición o realizó actos que afectaran la vida personal de SUSANA GONZÁLEZ ARROYO.

CONTESTÓ: Sí. Hubo para empezar un llamado de atención mutuo diría yo, o se hallaron en diferencias en una conversación que se dio en el apartamento de la señorita SUSANA GONZÁLEZ, en presencia del juez, su señora, un compañero de trabajo y una persona más que vivía allí que se por referencias, porque no estuve allí, empezó con la serie de posteriores enfrentamientos que naturalmente afectaron su vida más allá de lo laboral, porque fueron situaciones incómodas que no me consta con exactitud cómo se dieron porque no estuve allí, pero según expresó SUSANA la hicieron poner nerviosa así como a su compañera de apartamento que vuelvo y digo no me consta les afectó según SUSANA al punto de llorar, por lo tanto a la pregunta si hubo actos que trascendieron a la vida personal diría que sí, pero son cuestiones subjetivas.

PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior que si hubo prohibiciones respecto a la señorita SUSANA GONZÁLEZ, precise o manifieste al despacho que tipo de prohibiciones o de actos realizó el que era el Juez segundo penal del circuito y si las realizó en la oficina. CONTESTÓ: Me remito a una respuesta anterior, se prohibió acercarse de tal forma que se cruzara más allá del escritorio de la señorita SUSANA GONZÁLEZ, es lo que a mí me consta porque una vez cruce el escritorio y el Juez ÁNGEL PERNETT PÉREZ una vez que me acerque al escritorio, que saliera de ese espacio, pues era el espacio personal de SUSANA GONZÁLEZ.

PREGUNTADO: Conoce Ud. las condiciones de salud física y mental de la señorita SUSANA GONZÁLEZ en las que salió del Juzgado.

CONTESTÓ: Conozco por comentarios de la misma Srta. SUSANA GONZÁLEZ que acudió a profesionales de la salud tanto comunes como profesionales, me consta que una empleada de la ARP fue a preguntarnos sobre el tema y si tengo la percepción que durante ese lapso de tiempo en que



CONTESTÓ: Yo renuncié en el año 2010, y me reemplazo SUSANA GONZÁLEZ ARROYO en el cargo de secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes. No hubo otra persona, hubo un empalme entre ella y yo, yo le entregue el cargo y ella me lo recibió, y yo me fui para el tribunal.

El magistrado ilustra al testigo, sobre los hechos para que el declarante pueda responder la pregunta. Así continúa el desarrollo de la respuesta.

[...]

PREGUNTADO: Diga el declarante, en consideración que Ud. ha manifestado haber laborado 2 años o un año y medio como lo manifiesta, en el Juzgado a cargo del Dr. ÁNGEL PERNETT y teniendo en cuenta sus funciones como secretario en ese despacho, sírvase manifestar, cuál era el ambiente laboral percibido por Ud. de manera directa, específicamente la relación juez - empleado en el despacho que ya hemos citado varias veces.

CONTESTÓ: Yo puedo decir que durante el tiempo que laboré con el Dr. PERNETT, en lo personal no tuve ningún inconveniente.

PREGUNTADO: Diga el declarante, para efectos de complementar la pregunta anterior, y teniendo en cuenta que su respuesta no satisfizo lo preguntado, insisto en que el declarante indique cual era el ambiente laboral dentro del despacho Segundo Penal del Circuito para Adolescentes.

El Magistrado, le aclara al señor EFRÉN que si entiende la pregunta, al manifestar que sí

CONTESTÓ: Si hablamos de ambiente laboral, podríamos decir que normal, eso es lo que puedo contestar.

[...]

Por otra parte, se recibieron las declaraciones de los señores Carlos Antonio Vargas María, profesional en salud ocupacional (ff.319-323), y de Juan Ángel Isaac Llanos (ff. 323-329), médico especialista en psiquiatría, a saber:⁶

Carlos Antonio Vargas María:

[...]

PREGUNTADO: Díganos si un cuadro de crisis de ansiedad, cefalea y dolor cervical pueden ser generados por una situación de acoso laboral.

El Magistrado interpela que el testigo en respuestas anteriores ha manifestado que la sintomatología contenida en los extractos de la historia clínica como los descritos en la pregunta, de ellos no se puede concluir si factores laborales son causa unívoca de las manifestaciones o trastornos que padeció la paciente, el despacho entiende respondida la pregunta, sin embargo si quiere reafirmarla o ampliarla el doctor, tiene la palabra:

⁶ Folios 319-329.



declarantes, expertos en salud ocupacional y en psiquiatría, afirman por separado, de manera rotunda, que «[...] pues no es posible determinar como la causa efectiva de esa sintomatología una condición específica llamémosla acoso laboral, enfermedad laboral, deberíamos tener presente una serie de actos que nos ayuden a calificar esa condición [...]» y «[...] puedo advertir que en tampoco tiempo para que se den unos signos y síntomas de depresión se deben haber iniciado mucho antes de abril [antes de ingresar a trabajar la actora al Juzgado 2.º Penal del Circuito, el 1.º de abril de 2011], mucho más cuando la sintomatología de trastorno mixto tiene un componente biológico y/o social [...]».

Por lo dicho, al no probarse el posible acoso laboral que impulsó a la demandante a renunciar al cargo de secretaria del circuito nominada, según ella lo asevera, no puede determinarse que la Resolución 43 (AI:015.15.15) de 16 de enero de 2012, del Juzgado 2.º Penal del Circuito adscrito al Sistema de Servicios Judiciales de Responsabilidad Penal (SJRP), de Barranquilla, haya sido expedida mediante falsa motivación, puesto que la renuncia es una manifestación libre y espontánea que, a pesar de que el dimitente la motive por cualquier causa, no invalida el acto administrativo que la acepta; por lo tanto, estima la Sala que ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1.º Confírmase la sentencia proferida el 20 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Atlántico (sala de oralidad) que negó las súplicas de la demanda incoada por la señora Susana del Carmen Arroyo González contra la Nación-Rama Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.